



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
YOPAL - CASANARE



Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ARLINTON PEREA AMPUDIA R/L MELISSA PEREA MURILLO

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y otros

RAdicadoNo. 85001 31 18 001-2024-00012-00.

Se pronuncia el Despacho para establecer la admisibilidad de la demanda de tutela presentada por el ciudadano **ARLINTON PEREA AMPUDIA en nombre propio y en representación de su hija MELISSA PEREA MURILLO, y como accionado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al Mínimo Vital, debido proceso, acceso a los cargos públicos, derecho al trabajo, igualdad y otros.

CONSIDERACIONES:

En primer plano, la competencia para conocer de la presente acción radica en este Despacho, conforme al art. 1º, numeral 1º, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Art.1 del decreto 1983 de 2017; así como, por las previsiones del Decreto 2591 de 1991, art 37, que atribuye el conocimiento al juez del lugar donde se genera la vulneración o aquel donde se recibe el perjuicio.

Por ser procedente y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos legales mínimos, se admitirá la demanda de tutela instaurada por el ciudadano **ARLINTON PEREA AMPUDIA en nombre propio y en representación de su hija MELISSA PEREA MURILLO, y como accionado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, autoridades que señala de vulnerar los derechos fundamentales indicados.

Por tener relación directa con los hechos se vinculará a LA **UNIVERSIDAD LIBRE** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** todos los participantes que se encuentran en el proceso de selección para el empleo que ejerce el accionante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
YOPAL - CASANARE



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela incoada por el ciudadano **ARLINTON PEREA AMPUDIA en nombre propio y en representación de su hija MELISSA PEREA MURILLO, y como accionado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y sùrtase traslado a las accionadas, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos e informándoles que cuentan con dos (2) días para dar contestación, ejercer su derecho de defensa y pronunciarse sobre los hechos alegados, allegando a la presente actuación los documentos que crean pertinentes en relación con lo que se señala. Así mismo, las entidades accionadas, deberán indicar nombre, cargo y documento de identidad de quien funge como representante legal y de la persona encargada del cumplimiento, en caso de un eventual fallo en favor del accionante.

TERCERO: Vincular a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** todos los participantes que se encuentran en el proceso de selección para el empleo que ejerce el accionante, para lo cual **se ordena** a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publiquen en las plataformas destinadas para el mencionado concurso y por lo medios electrónicos de que disponga, con fines de notificación, la admisión de la presente acción de tutela, la demanda y los anexos, haciendo saber que los interesados cuentan con el término de dos (2) días para que si lo tiene a bien intervengan en la misma, concediéndoles el mismo término de contestación que a las accionadas.

CUARTO: SE ADVIERTE que en el evento que el informe solicitado no fuera rendido dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CINCO: TÉNGASE como pruebas las aportadas y relacionadas por el accionante en el líbello demandatorio.

Radíquese, Notifíquese y Cúmplase



ÓSCAR MARTÍN PINILLA NIÑO
Juez

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE YOPAL (REPARTO)

E.

S.

D.

Asunto: Acción de Tutela:

Actor: ARLINTON PEREA AMPUDIA

Accionadas: DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ARLINTON PEREA AMPUDIA, mayor de edad, identificada como aparece la pie de mi firma; actuando en mi nombre y representación y en la de mi Menor Hija **ANGIE MELISSA PEREA MURILLO**, comedidamente manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**: contra **EL DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por la grave violación de mis derechos fundamentales y los de mi pequeña hija: i) al Derecho de petición; ii) mínimo vital, iii) igualdad, iv) debido proceso, v) trabajo, vi) Acceso a los cargos públicos vii) dignidad humana, viii) estabilidad laboral reforzada en mi condición de **PADRE CABEZA DE HOGAR**, y a la Salud, a la vida y a la educación de mi hija **ANGIE MELISSA**, gravemente afectados sin tener en cuenta mi estabilidad reforzada dada y **EXCLUIRME DEL RETEN SOCIAL** por mi condición de Docente Provisional, al darse por terminado mi nombramiento provisional, por efectos del concurso de méritos.

I. PETICIÓN

1. Solicito al Señor JUEZ, tutelar mis Derechos Fundamentales por la grave violación de los mismos al: i) PETICIÓN ii) al mínimo vital, iii) igualdad, iv) debido proceso, v), trabajo, vi) dignidad humana, vii) estabilidad laboral reforzada en mi condición de **PADRE CABEZA DE HOGAR** y los **derechos fundamentales de mi Hija, a la Salud, la educación y la vida**.
2. Como consecuencia de la protección de mis derechos fundamentales y las de mi menor hija, se ordene a las tuteladas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela: a) Se ordene de inmediato la inclusión de mi nombre en la Lista de Docentes Provisionales **PADRES CABEZA DE HOGAR**, con el objeto de poder acceder con condiciones de igualdad a una vacante docente, que pudiese quedar vacante luego de aplicado el concurso de méritos.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Fui Docente Provisional para el Departamento de Casanare desde el año 2009, como consta en las certificaciones que aporte cuando solicite el beneficio de mi inclusión en las Listas del Reten Social.
2. Soy una **PADRE CABEZA DE HOGAR; DESPLAZADO Y VICTIMA DE LA VIOLENCIA**, como lo acredita la Unidad de Víctimas del Conflicto.
3. Soy padre de la Menor **ANGIE MELISSA PEREA MURILLO**, Quien cuenta con 14 años de edad, niña que padece discapacidad, estrabismo desde los 2 meses, retardo menor marcado, retardo en desarrollo, autismo en la niñez y quien depende absolutamente de mí para su sustento, manutención y prestación del servicio de salud, ya que la tenía afiliada al Fondo de Prestaciones del Magisterio, de donde fue excluida al terminarse mi nombramiento de docente provisional.
4. Desde que se anuncio la provisión de cargos por concursos, solicite el 17 julio 2023, se me incluyera en la lista de Reten social, bajo la condición de padre cabeza de hogar, víctima de la violencia, docente desplazado y a cargo

totalmente de mi pequeña hija quien padece una discapacidad manifiesta, que no le permite valerse por sí sola y que requiere de atención médica especializada que le brindaba el Magisterio, en calidad de beneficiaria mía.

5. La solicitud la funde acudiendo a lo previsto como reten social, PADRE CABEZA DE HOGAR, sustentado en la Jurisprudencia Constitucional Unificada y las Circulares que para el efecto expidió el Ministerio de Educación Nacional.
6. Inicialmente la respuesta de la secretaria de Educación Tutelada, se realizó el 17 de julio de 2023, en donde se me expuso: que luego de agotadas las etapas del Concurso se priorizaría los docentes que como yo presentaran situación especial, análisis de la situación particular que se haría en la oportunidad propicia para ello.
7. Con sorpresa el día 19 de diciembre de 2023, recibí comunicación de la Secretaría en donde se me manifiesta que mi solicitud se realizó en forma extemporánea, por cuanto el último plazo para allegar documentación venció el 17 de noviembre de 2023.
8. Fui separada del cargo por efectos del concurso de méritos el día 14/1/2024
9. Dentro del Concurso de Méritos Docentes, La CNSC y el Ministerio de Educación Nacional, para preservar las garantías establecidas en la Ley 790 de 2002, (Ley que en su Artículo 12, estableció el Reten Social), de los docentes provisionales que como yo, no pasaron el concurso, mediante la Circular 024 de 2023; dentro de las cuales se estableció el orden de protección y los elementos para considerar si un docente se encontraba dentro de esa garantía e Estabilidad.
10. La mencionada Circular, es clara en determinar que los docentes provisionales que se incluyan en la lista de reten social podrán acceder a una plaza vacante docente, luego de haberse agotado las etapas del concurso de méritos.
11. El Departamento de Casanare, en cumplimiento de la referida normatividad, convocó y solicitó la documentación respectiva para que, en cada caso, el docente provisional acreditara la categoría específica de pertenencia a una categoría de reten social; lo cual acredite el 17 de julio de 2023.
12. La secretaria de Educación Tutelada mediante Circular 0377, estableció el Listado de Docentes, que incluyó en la Lista de Reten Social; dentro de la cual no apareció mi nombre, sin que se me indicara el por qué o la razón por la cual FUI EXCLUIDO de dicha circular.

De lo anterior es absolutamente cristalino, la vulneración del mi derecho a: i) a La igualdad, ii) A pertenecer a la Lista de RETEN SOCIAL, en condiciones de PADRE CABEZA DE HOGAR, a la PROTECCION DE LA VIDA Y LA SALUD de mi menor Hija iii) a mi derecho a ser funcionario del Estado (el derecho de postulación a la Administración del Estado, en el evento de que exista una plaza vacante luego de aplicado el concurso de méritos; iv) Derecho a la Dignidad humana; v) El derecho de petición por cuanto no se me expuso en forma congruente por qué no aparecí en la lista de RETEN SOCIAL; si radique documentos en el mes de julio, los que supuestamente serían analizados, manifestación que debió ser puesta en mi conocimiento, con la garantía de contradicción mediante los recursos que procedían, con lo cual no pude ejercer mi derecho de defensa y contradicción, los cuales también resultaron agredidos por las tuteladas.

13. Mi Condición de PADRE CABEZA DE HOGAR.

Soy padre cabeza de hogar de mi sustento como docente, depende mi esposa y mi hija incapacitadas para trabajar, la primera por estar el 100% de su tiempo dedicada a proteger, educar y cuidado personal de **ANGIE MELISSA PEREA MURILLO**; quien padece una discapacidad absoluta, tal como lo refiere su Historia Clínica.

14. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.

14.1. Legitimación en la Causa por activa.

La presente acción la presento en mi propio nombre y en representación de mi pequeña hija discapacitada y en condiciones de debilidad manifiesta **ANGIE MELISSA PEREA MURILLO**, como titular de los derechos fundamentales invocados

14.2. Legitimación en la causa por pasiva.

La solicitud de amparo se dirige contra entidades públicas del orden Nacional y DEPARTAMENTAL; quienes desconocieron mis derechos fundamentales, me niegan mi condición de padre cabeza de hogar al no tener en cuenta la Sentencias de Unificación del C. E, de carácter vinculante para la administración.

14.3. Inmediatez.

No ha trascurrido mas de SEIS meses de la puesta en peligro, riesgo inminente y ocurrencia del daño, al haberme retirado de la Lista de RETEN SOCIAL; cumpliendo las condiciones impuestas por el Gobierno Nacional.

14.4. Subsidiaridad.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que, en principio, la tutela no es procedente para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se retira del servicio a un empleado público nombrado en provisionalidad, dado que se trata de controversias asignadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, "cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad"¹. Específicamente, ha indicado que este tipo de asuntos debe ser controlado judicialmente acudiendo para ello al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

No obstante, ha admitido que la tutela procede cuando tal mecanismo judicial ordinario no resulta idóneo ni eficaz, a la luz de las circunstancias del accionante, para proteger los derechos que se estiman vulnerados³, tal como se deriva de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso se constata que se satisface el requisito de subsidiariedad, pues si bien la accionante contaba con mecanismos judiciales para controvertir la legalidad del acto administrativo y obtener el restablecimiento de sus derechos, estos no resultaban idóneos de acuerdo con las particularidades de la actuación administrativa que se cuestiona en sede constitucional, ni eficaces dadas las condiciones en que se encuentra el tutelante y a las especiales circunstancias del caso.

El mecanismo de defensa ordinario no es idóneo pues la cuestión trasciende la órbita del estudio de legalidad del acto administrativo. El medio de control no resulta idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales del tutelante, dado que el asunto planteado trasciende la órbita del examen de legalidad y restablecimiento del derecho del acto

¹ Sentencia T-051 de 2016.

² "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

³ Sentencia T-295 de 2018.

administrativo por el cual se dio exclusión de la Lista de Reten Social. Si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento permitiría reclamar su inclusión, la vulneración de los derechos que alega la accionante no tiene como causa la ilegalidad de la actuación por medio de la cual se efectuó su exclusión por las siguientes razones:

- Tras un análisis *prima facie* de la relación entre el acto administrativo que se cuestiona (Exclusión sin justificación del Reten Social de Docentes Provisionales) y las normas que dieron lugar a su expedición, no es posible inferir que este hubiese desconocido las mencionadas disposiciones y, por tanto, que sea susceptible de ser cuestionado con base en su presunta ilegalidad. Además, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el juez de lo contencioso administrativo no podría adoptar una medida cautelar para que la situación “se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante”⁴, dado que la medida entraría en tensión con el marco normativo previamente citado.
- Se advierte que la circunstancia que habilita la intervención del juez constitucional, “para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela”⁵, no se relaciona con la presunta ilegalidad del acto administrativo cuestionado, sino con la posible omisión de la Administración de haber actuado conforme a la Constitución y con los fines que le adscribe a la función administrativa.
- En efecto, pese a la legalidad del acto administrativo cuestionado, la accionada ni siquiera se limitó a efectuar “una mera aplicación obligada de la norma”⁶, al no haber considerado que la EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE RETEN SOCIAL EN CALIDAD DE PREPENSIONADA. En estos términos, la entidad podría haber incurrido en un acto susceptible de vulnerar los postulados del Estado de Derecho⁷, al no haber apreciado las implicaciones de su actuación frente a la posible afectación de la dignidad humana y las garantías constitucionales como tutelantes⁸, a partir de las razones que ni siquiera expresó⁹ y, en ese escenario, no haber buscado alternativas que le permitieran aminorar los efectos adversos de la exclusión.
- En el presente asunto, el medio de defensa judicial existente no permite obtener, “en términos cualitativos”, la protección que el juez constitucional podría otorgar a la accionante¹⁰, **de allí que se satisfaga la exigencia de subsidiariedad que el Constituyente le atribuyó a la acción de tutela.**
- Por otro lado, de acuerdo con las circunstancias del caso, el medio ordinario resulta ineficaz para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales vulnerados por las tuteladas. En este asunto, las características propias del proceso que dio lugar a la desvinculación y optar por ser incluida en la LISTA DE RETEN SOCIAL – EN CATEGORIA DE PREPENSIONADA de la accionante permiten concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no constituye un mecanismo eficaz para garantizar la protección constitucional en favor de una persona que alega PREPENSIONADA
- En consecuencia, de esperarse a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida la controversia, es probable que para el momento en que se produzca el fallo todas las plazas vacantes que queden luego de aplicado el Concurso de Meritos, se encuentren totalmente provistas.

⁴ Numeral 1º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Sentencia SU-003 de 2018.

⁶ Sentencia SU-917 de 2010.

⁷ Ibid.

⁸ Artículo 2º de la Constitución.

⁹ Sección Segunda de la Subsección B del Consejo de Estado. Sentencia 2018-01750 de 2019, Radicación No. 05001-23-33-000-2018-01750-01(4134-19), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁰ Sentencia T-051 de 2016.

- **EL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Se encuentra acreditado, mi pequeña hija en su condición de debilidad manifiesta al quedar excluida del sistema de salud que le prodigaba el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a donde la tenía afiliada como beneficiaria, queda desamparada y con grave afectación a su derecho a la salud, a la vida, a una educación bajo sus limitaciones, lo cual pone en riesgo su subsistencia y su desenvolvimiento como persona digna en nuestro contexto social.

i) JURAMENTO.

Bajo al gravedad el juramento, el cual se entiende prestado con la suscripción de la presente Acción juro que no he acudido a la Jurisdicción a reclamar por vía de tutela, por los mismos hechos y derechos de que trata el presente libelo.

ii) PRUEBAS

Documentales que Aporto:

- a. Circular 0377 del 13 de diciembre de 2023.
- b. Solicitudes de Inclusión en el Reten Social en Condición de PADRE CABEZA DE HOGAR 17 julio de 2023, junto con sus soportes.
- c. Resolución 3638, por la cual se termina un nombramiento.
- d. Oficio mediante el cual se contesta mi solicitud de reten social.
- e. Oficio mediante el cual se me manifiesta que no fui incluido en el Reten Social.
- f. Registro civil de nacimiento de mi hija **ANGIE MELISSA PEREA MURILLO**, Historia Clínica, certificado de discapacidad.
- g. Certificado de la Unidad de Víctimas del Conflicto.

VI. NOTIFICACIONES

A la demandada en la: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL: en el EDIFICIO DEL MINISTERIO - DESPACHO DE LA SEÑORA MINISTRA: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Al Departamento de Casanare: notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co

Al Señor Agente el Ministerio Publico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

A mí en el Correo Electrónico:

Del Señor Juez


ARLINTON PEREA AMPUDIA
C.C. No 1076382486